



*Cámara de Senadores
Particular*



*M. H. Polanco
1/10/2021 - 1310*

Montevideo, 1 de Octubre de 2021

Señora Presidenta

De la Cámara de Senadores

Esc. Beatriz Argimón

Presente.-

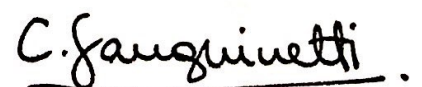
De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a usted a fin de presentar al Senado de la República el adjunto Proyecto de Ley por el que se propone proporcionar un marco jurídico en relación al fenómeno de los criptoactivos.

Sin otro particular la saludan muy atentamente,


Pablo Lanz

Senador



Carmen Sanguinetti

Senadora

Exposición de motivos

El fenómeno de los criptoactivos y su implicancia en la economía digital ha tenido un incremento significativo y notorio a nivel mundial. Los criptoactivos comprenden varias especies, dentro de ellos, las criptomonedas han sido las que han cobrado mayor resonancia. La ávida proliferación de su uso en el marco de operaciones comerciales y transacciones entre personas, así como la operación con las mismas a través de ambientes de intercambio públicos (más o menos formales dependiendo del caso), plantean la necesidad que el Estado comience a prepararse y a adaptar su legislación para estar a tono no solo con las demás legislaciones nacionales o supranacionales, sino con el propio marco jurídico de nuestro país. La aparición de los criptoactivos como género, y sus distintas especies o categorías (criptomonedas y criptotokens o fichas, entre otros) plantean un claro desafío para nuestro sistema jurídico que no puede quedar rezagado respecto a los avances tecnológicos de este siglo.

Para entender un poco la génesis de este fenómeno tecnológico, debemos contemplar el vínculo existente entre la aparición de las criptomonedas y el avance de la criptografía. Esta última es el arte de escribir con clave secreta o de un modo enigmático, y se utiliza desde tiempos ancestrales. Sobre mediados del siglo XX, las primeras computadoras creadas por los británicos en Bletchley Park se fabricaron para romper autónomamente las claves criptográficas que encriptaban mensajes de las máquinas Enigma pertenecientes al gobierno alemán. El avance en la tecnología de seguridad informática utilizada para desarrollar la criptografía dio paso, entre sus múltiples usos, a la aparición de los criptoactivos. A vía de ejemplo, en nuestro país ya se ha regulado la criptografía para el uso de la firma electrónica avanzada en la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009 y sus modificativas, por lo que el concepto de criptografía no le es ajeno a la legislación vigente.

Como se explicaba anteriormente, el género criptoactivos comprende todo tipo de tokens (o fichas), y su subdivisión depende de su uso y, no de su naturaleza técnica. Es el problema de la diferencia por su uso que implica tantos problemas terminológicos. Podríamos comenzar a dividir ese uso entre las criptomonedas y los criptotokens (también llamadas fichas en algunas traducciones). Así, las criptomonedas son una forma de pago de los sistemas que utilizan tecnología de blockchain y se usan principalmente para facilitar transacciones (como medio de pago entre privados) entre partes que participan en dicha blockchain, y se dividen básicamente en criptomonedas comunes y "stablecoins" (o criptomonedas estables, que son las que cuentan con una garantía, respaldo o encaje en dinero fiduciario o dinero mercancía).

Los criptotokens son también criptomonedas, pero además de su utilidad para operar en una blockchain (el mero fin de pago en el sistema), tienen un uso adicional asociado con fines de inversión, de uso (como el registro de información) o con un fin de identificación. Dependiendo entonces de cuál sea su uso, estas fichas o criptotokens podrán quedar comprendidas en el concepto de "valor" (tales como los tokens que representan un derecho de propiedad sobre empresas o sobre bienes no dinerarios), de firma electrónica (o incluso de documento de identificación personal) o ser un mero bien inmaterial destinado a registrar información asociada (por ejemplo, mediante registros de paquetes de información en tecnología del Internet de las Cosas, o IoT). El alcance de este proyecto no prevé imponer estas definiciones por vía legal, pero sí dar un marco normativo para su interpretación en la vía reglamentaria o doctrinaria.

Decíamos que los criptoactivos son una derivación de técnicas criptográficas. Por ejemplo, el Banco Central Europeo, a través de su Equipo de Trabajo en Criptoactivos (*Crypto-Assets TaskForce*) ha definido a los criptoactivos como “cualquier activo registrado en formato digital y que no representa ni un crédito financiero contra, o una responsabilidad económica hacia, alguna persona física o jurídica, y que no da derechos de propiedad contra una entidad. Sin embargo, un criptoactivo es considerado valioso por su usuario (como un activo) como una inversión o un medio de intercambio/pago, mientras que los controles a la provisión y la validez de las transferencias en criptoactivos no son ejecutadas por una entidad registrante sino que son inducidas por el uso de herramientas criptográficas.” (*Crypto-Assets: Implications for financial stability, monetary policy, and payments and market infrastructures*, BCE, N° 223, mayo de 2019). El nacimiento de los criptoactivos ha sido posible por la existencia de la criptografía y las Tecnologías de Libro Mayor Distribuido (también llamada Tecnología de Registro Descentralizado, TRD, o DTL por sus siglas en inglés, por *Distributed Ledger Technology*). Debemos señalar que esta tecnología subyacente es el principal activo técnico detrás de todos los criptoactivos, y un gran valor a futuro.

Un Libro Mayor Distribuido (o *Distributed Ledger*, en inglés), es esencialmente un registro de información o una base de datos que se comparte a través de una red de usuarios, eliminando la existencia de un validador único. Esta base de datos es la llamada Blockchain (cadena de bloques), donde se registra en bloques de datos mediante códigos criptográficos, y se registran los datos nuevos a través de un proceso de bloques de información que contiene la criptografía anterior.

La principal innovación de la DTL es la habilidad de distribuir la validación de los registros de nuevos activos (así como sus transferencias) entre una serie de usuarios que no se conocen, y que pueden tener distintos intereses. La red de usuarios puede ser irrestricta (permitiendo a cualquiera participar en la validación sin necesidad de prueba de identidad o veto previo), o limitada. La validación se realiza como un proceso de votación técnica entre todos los usuarios de la red DTL, cuyo poder de voto está asociado a los protocolos técnicos de la misma red (evitando o previniendo la formación de una sindicación de votantes que tome control de toda la red). (*Understanding the crypto-asset phenomenon, its risks and measurement issues*, BCE, Economic Bulletin Articles, 2019, volumen 5)

Esta resolución y validación en una DTL es lo que comúnmente se conoce como “minería de criptoactivos”. Este proceso de minería de criptoactivos refiere al proceso de obtener nuevos criptoactivos al resolver las ecuaciones criptográficas con computadoras con una potencia de procesamiento cada vez mayor. El proceso de resolución del acertijo implica que se verifican bloques de datos previos y se le agrega la información de nuevos registros al libro mayor distribuido (la Blockchain). Esto se asegura al aplicar tecnologías muy complejas de encriptación donde la información nueva se suma en cada nuevo bloque a la información de todos los bloques anteriores.

Para obtener nuevos criptoactivos en el Libro Mayor Distribuido se requiere que las computadoras resuelvan acertijos matemáticos que asisten en la verificación de las transacciones entre usuarios de la red y luego actualizarlas en el libro mayor descentralizado. Como resultado de este trabajo (que requiere grandes cantidades de energía eléctrica para obtener la resolución del problema) a los “mineros” la red les paga con una unidad del criptoactivo (que también se registra en el bloque de información del libro mayor descentralizado), y se agregan nuevas unidades a la red. La primera computadora que resuelve el acertijo criptográfico es la que autoriza la transacción, y las demás computadoras verifican la

transacción resuelta agregándola al Libro Mayor Distribuido (la Blockchain). Este mecanismo además permite el agregado de ciertos tipos de información en el mismo libro mayor distribuido, que se pueden utilizar para garantizar en forma convalidada procesos de agregado de información, certificación de la existencia de un dato en un momento dado, identidad de una información reproducible, contratos inteligentes cuya ejecución puede depender de procesos automatizados o incluso dejar registro de procesos en el tiempo que garantizan la seguridad de cualquier tipo de proceso industrial o logístico. Cada movimiento está asociado al uso de claves públicas y privadas del usuario, que es el que permite acreditar a una clave pública específica de otro usuario los criptoactivos, y se autoriza la transferencia con la clave privada del usuario.

Esto hace que vistos ciertos presupuestos, la DTL permita que el suministro de criptoactivos sea controlado y limitado, permitiendo que los usuarios puedan auditar los links criptográficos que certifican la consistencia de la actualización de la información con el paso del tiempo y asegurando que no exista una creación injustificada de criptoactivos. La DTL además asegura que los dueños de los criptoactivos sean reconocidos como tales al permitir (e incluso incentivar) a los usuarios a unirse o converger hacia una forma consistente de mantener los criptoactivos testimoniándolo a través de medios criptográficos. (*Crypto-Assets: Implications for financial stability, monetary policy, and payments and market infrastructures*, BCE, N° 223, mayo de 2019)

El presente proyecto de ley busca proporcionar un marco jurídico mínimo en relación al fenómeno de los criptoactivos, con un enfoque muy similar al que han tomado otras jurisdicciones. Así, tomando como base el criterio del Banco Central Europeo en su análisis sobre los riesgos y alcances de este fenómeno (*Understanding the crypto-asset phenomenon, its risks and measurement issues*, BCE, Economic Bulletin Articles, 2019, volumen 5), debemos señalar que cualquier activo puede ser registrado en un Libro Mayor Descentralizado sin que difiera de sus equivalentes que no usan las tecnologías DTL, sin que por ello se alteren los fenómenos de su impacto económico o naturaleza legal. Esto nos da un marco base para tratar a los fenómenos equivalentes y además regular a los que no tienen una equivalencia exacta. La idea es garantizar seguridad jurídica en relación con los criptoactivos cuya función equivalente no esté contemplada en la legislación vigente en materia de servicios financieros y permitir a los reguladores establecer normas uniformes para los emisores de criptoactivos y los proveedores de servicios de criptoactivos.

Para ello, creemos que el mejor camino es dar un marco legal a los proveedores de servicios: hoy no hay normas definidas para los servicios relacionados con los criptoactivos, ni siquiera en lo vinculado a la explotación de exchanges de criptoactivos (las plataformas de cambio) o a la custodia de criptoactivos. Al no haber un marco general sobre criptoactivos se obstaculiza el desarrollo de un mercado de criptoactivos y ello podría llevar a la pérdida de oportunidades en términos de servicios digitales innovadores, instrumentos de pago alternativos o nuevas fuentes de financiación para las empresas. Además, las empresas que decidieran utilizar criptoactivos no tendrían ninguna seguridad jurídica acerca del tratamiento de sus criptoactivos, lo que tendría un impacto negativo en materia de innovación digital.

Respecto al sistema de pagos actual en el Uruguay, el mercado de criptoactivos tiene un peso relativo no significativo, en especial con relación al uso de otros medios de pago o a la propia securitización existente en Uruguay y, por tanto, no hace suponer que pueda representar una amenaza para la estabilidad financiera del sistema. Sin embargo, hay una subcategoría de criptoactivos, cuyo valor se vincula a un activo específico o a una cesta de activos para estabilizar su precio, que tienen buena probabilidad de ser ampliamente aceptados por los consumidores,

estables" (stablecoins), y que ameritan que comience a existir por parte del regulador más especializado en Uruguay una visión de los mismos para anticipar desafíos para la estabilidad financiera, la política monetaria o la soberanía monetaria.

El presente proyecto de ley se estructura en cinco capítulos. En el capítulo 1 se hace referencia expresa a un tipo de criptoactivo: las **criptomonedas**. Estas criptomonedas son el resultado del proceso de minería, y no confieren por su diseño u objetivos un derecho contra persona física o jurídica alguna, pero por el valor y usos que la tecnología subyacente tiene, los usuarios tienen una expectativa de valor en el activo que les permite su uso como un medio de pago porque ese valor puede cambiarse por otras monedas. Entonces, cuando se cumpla esa condición, es posible admitirlas como medios de pago válidos en contratos dinerarios como un símil al dinero.

Cabe señalar que este proyecto no busca dar una definición obligatoria y taxativa al fenómeno de los criptoactivos y las criptomonedas: el sistema ya funciona hoy sin necesidad de definición legal. Esto tampoco es algo nuevo en nuestro sistema jurídico: por ejemplo, desde antes de la implementación del Código Civil uruguayo existían contratos dinerarios sin una definición legal de lo que es dinero en Uruguay, y el sistema ha funcionado. Sin embargo, para evitar riesgos potenciales en el sistema por el uso de criptomonedas, consideramos fundamental que el Banco Central del Uruguay (BCU) tenga una facultad genérica para analizar los criptoactivos y las criptomonedas disponibles, y para que además pueda establecer regulaciones sobre las mismas. Esto permitiría a su vez que el BCU pueda establecer normativas convergentes con las demás jurisdicciones de forma reglamentaria y así adaptarse a las regulaciones de otros mercados, tales como el de la Unión Europea (en cuyo marco y fundamentación se inspira el presente proyecto).

A su vez, este proyecto no pretende regular el fenómeno de los criptoactivos con fines de identificación o de utilidad (es decir, los criptotokens no vinculados a derechos), que son activos cuyo uso no es financiero, sino que constituyen una forma especial de servicio que dependerá de su fin especial. Tampoco se regula la minería de criptoactivos, ya que la misma termina siendo una actividad actualmente legítima sin necesidad de otra actividad del Estado para legitimarla. Se podrá discutir si es una prestación de un servicio a todas las personas que utilizan la red del libro mayor descentralizado, si es un servicio a un objeto sin propietario o si es un servicio a bienes fiscales u otra opinión argumentable sobre esta naturaleza, pero claramente no es una regulación expresa sobre minería de criptoactivos porque depende de definir el fenómeno, y una vez definido el mismo, existe amplia normativa civil y comercial para asimilarlo. Asimismo, la legislación nacional ya provee un marco comprensivo para la gran demanda de electricidad que la actividad de la minería de criptoactivos genera, la cual puede ser regulada administrativamente por el Estado a través de las facultades que confiere la Ley N° 18.597, de 21 de setiembre de 2009.

El capítulo 2 regula las ofertas iniciales de criptomonedas (ICO o *Initial Coin Offerings*, por sus siglas en inglés, comparable a las IPO o *Initial Public Offering* de valores). Estas ofertas iniciales de criptomonedas son una forma de crowdfunding o financiamiento por el cual se reciben criptoactivos (ya sean criptomonedas o criptotokens, que pueden haber sido pre-minados por el oferente), que contienen derechos definidos en su oferta pública, a cambio de moneda nacional o extranjera, u otros criptoactivos. Estos derechos de los criptoactivos vendidos pueden ser el acceso a un nuevo producto o servicio, o a un interés subyacente en un activo o proyecto. Estas criptomonedas o criptotokens se ofrecen como unidades funcionales de monedas siempre y cuando el proyecto ofrecido se efectivice, y mientras tanto son meramente una forma de capitalización.

En este marco, si las criptomonedas y los criptotokens tienen derechos subyacentes, entonces será necesario que sean sometidos a un proceso de revisión ante el Banco Central del Uruguay para verificar si estamos ante un valor o no, y por tanto aplicar el régimen de las emisiones públicas de valores. Sin embargo, si bien el régimen para ello ya existe (ya sea por el artículo 50 de la Ley N° 19.820, de 27 de setiembre de 2019, o por el régimen general de la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009), se busca reforzar la idea del capítulo para que terminada la ICO las criptomonedas no sean tratadas con el mismo régimen que sería aplicable a los valores públicos, por cuanto son un medio de pago.

El capítulo 3 busca profundizar sobre el proceso de control para evitar el uso de los cryptoactivos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo de dos maneras: por un lado, incentivando al Estado y al BCU en el conocimiento y uso de esta tecnología, así como sus riesgos, y por otro lado regulando las actividades de las *Virtual Asset Service Providers* (VASP, por su sigla en inglés).

En relación a la primera parte, se promueve la capacitación de los funcionarios del BCU y sus unidades especializadas en materia de cryptoactivos.

En relación a la segunda parte, el proyecto busca dar cumplimiento a las recomendaciones del GAFI de junio de 2019 en su *Guía para un Acercamiento Basado en Riesgos a los Activos Virtuales y los Proveedores de Servicios en Activos Virtuales* ("GUIDANCE FOR A RISK-BASED APPROACH TO VIRTUAL ASSETS AND VIRTUAL ASSET SERVICE PROVIDERS"), por la cual recomendó a los países la regulación del mercado y los proveedores de servicios en el mismo (VASP).

Los VASP, según su sigla en inglés (*Virtual Asset Service Providers*), son definidas por el GAFI como las personas físicas o jurídicas que realizan negocios comerciales en nombre de otras personas físicas o jurídicas, en una o más de una de las siguientes categorías: (i) Exchange o cambio entre cryptoactivos y monedas nacionales o extranjeras; (ii) Exchange o cambio entre una o más formas de cryptoactivos; (iii) Transferencia de cryptoactivos; (iv) Custodia y/o administración de cryptoactivos u otros instrumentos que permiten el control de cryptoactivos; y (v) Participación en y provisión de servicios financieros relativos al ofrecimiento y venta de activos virtuales de un emisor.

Para ello, se le otorgan facultades al BCU de regular específicamente estas licencias mediante una modificación a su carta orgánica. Sin embargo, y para asegurar que desde la vigencia de la ley no haya un período desregulado que pueda verse como un incumplimiento a las recomendaciones del GAFI, se genera una especie de arenero regulatorio (o "*sandbox*") donde el BCU regula y controla con la normativa más asimilable actualmente vigente, la cual deberá ser adaptada por dicho organismo a los casos concretos.

En este marco, encontramos que los tres primeros roles que se presentan en el reporte del GAFI son asimilables (no idénticos) a una operación de cambio de monedas, por lo que se podría recurrir a las regulaciones de las casas de cambio (artículo 702 de la Ley N°16.170, de 28 de diciembre de 1990 y el literal B) del artículo 37 de la Ley N°16.696, de 30 de marzo de 1995 y normas modificativas, reglamentarias y concordantes) resultan las más próximas al día de hoy para poder darle un marco regulatorio que esté en condiciones de ser adaptable mientras el BCU prepara normativa regulatoria específica para la convergencia a la normativa internacional que sea más conveniente a los intereses del país. Si bien no se trata de que sean específicamente moneda extranjera, su régimen sí es asimilable a efectos de los controles de LA-FT.

Este camino permitiría además que otras entidades que presten servicios de cambio puedan a la vez prestar servicios de cambio de criptoactivos por monedas nacionales o extranjeras, o incluso entre criptoactivos, tales como instituciones de intermediación financiera o instituciones emisoras de dinero electrónico.

En el caso de las entidades de custodia (donde la entidad mantiene las claves privadas de los criptoactivos), las mismas son asimilables (no idénticas) a las empresas proveedoras de cofres de seguridad. Por ello vemos que su regulación (literal B) del artículo 37 de la Ley N°16.696, de 30 de marzo de 1995, normas modificativas, reglamentarias y concordantes) resulta la más próxima al día de hoy para poder darle un marco regulatorio que esté en condiciones de ser adaptable mientras el BCU prepara normativa regulatoria específica para la convergencia a la normativa internacional que sea más conveniente a los intereses del país.

Al optar por instituciones ya reguladas por el BCU, se pone en la órbita de la SSF el control de las medidas contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, con la batería de herramientas y procedimientos con los que ya cuenta la UIAF para denunciar y perseguir en casos de denuncias mediante ROS.

En el caso del último rol que el GAFI define, creemos que el contralor del mismo quedaría satisfecho con el control de las ICO, en el marco de la normativa bancocentralista actualmente existente en materia de LA/FT.

Por ende, al BCU se le dan dos facultades relevantes en este marco: por un lado la posibilidad de adaptar las licencias a casos generales o concretos y por otro hasta tanto no estén dadas las normas específicas en la materia (para proteger al mercado de potenciales abusos) definir cuál o cuáles criptomonedas se admiten para comerciar en exchanges/cambios en Uruguay, en forma específica o general. Esta facultad podrá ejercerse por el BCU en forma incluyente ("se pueden comerciar todas menos X") o excluyente ("sólo X puede comerciarse").

El capítulo 4 refiere al marco tributario que se le deberá dar a las criptomonedas. Esto se debe a que, dependiendo de la definición conceptual, los demás criptoactivos ya quedan comprendidos en alguna categoría existente.

Para ello, hemos tomado por un criterio de la similitud la tenencia de criptomonedas como tenencia de moneda extranjera. Creemos que este acercamiento es el más adecuado, dado que, si bien las criptomonedas no son moneda extranjera per se, su funcionalidad en el uso como medio de pago es más cercana a ella que a cualquier otro bien.

En relación a la fuente de las rentas que se obtienen de las criptomonedas, es un tema que está siendo altamente debatido a nivel internacional, cuya resolución tiene aristas múltiples y complejas. Las criptomonedas no tienen un punto de conexión territorial al cual le podamos naturalmente atribuir una fuente: las mismas están registradas en la blockchain, y la blockchain no está situada en ninguna computadora en particular. El único punto de conexión seguro es el del tenedor de las claves privadas para operar las criptomonedas, pero la clave puede ser tenida por varios tenedores a la vez, o estar en custodia de una entidad por cuenta de los mismos, e incluso el trabajo de minería necesario para su obtención puede haber sido realizado con computadoras situadas en el exterior.

Es por ese difícil marco de funcionamiento que es necesario optar por la fuente extranjera para las criptomonedas, de manera tal de reconocer su internacionalidad. Esta internacionalidad no

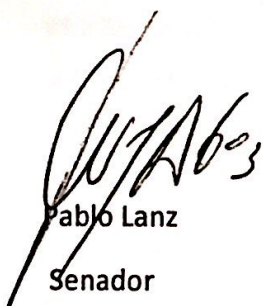
se vislumbra en aquellas criptomonedas que estén dirigidas exclusiva o principalmente al mercado nacional, allí la salvedad al respecto.

Además, con el fin de proteger el secreto profesional o bancario que pudiera aplicar a la tenencia en depósito (esto es, a la tenencia con claves privadas por cuenta de terceros) que las empresas puedan tener por cuenta de clientes debe ser congeniada con la necesidad que la Administración Tributaria pudiera tener en relación a sus deberes nacionales u obligaciones internacionales. Para ello, entendemos que lo mejor sería darle a la Dirección General Impositiva las mismas facultades que tiene para otros casos de secreto profesional o bancario, a fin de garantizar los derechos de los usuarios en relación a la Administración.

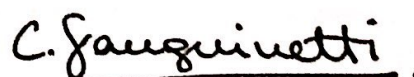
Por último, el capítulo 5 refiere a las modificaciones a determinados artículos de la Carta Orgánica del BCU para garantizar la regulación de las futuras licencias en los VASP de criptoactivos, así como modificar el Decreto-Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976, para permitir el uso de criptomonedas en contratos dinerarios en Uruguay, tal como se hizo en su momento con las monedas extranjeras.

Creemos que el desarrollo de un mercado de criptoactivos es de naturaleza dinámica, y sus vínculos con el sector financiero y la economía crecerán fuertemente en los próximos años. Es por ello que un marco regulatorio como propone este proyecto de ley potenciará el crecimiento en el Uruguay de la mano con la regulación necesaria para una convergencia internacional.

Montevideo, 1 Octubre 2021



Pablo Lanz
Senador



C. Sanguinetti
Carmen Sanguinetti
Senadora

Proyecto de Ley de Criptomonedas

Capítulo 1 Criptomonedas

Artículo 1.-

El Banco Central del Uruguay podrá regular los cryptoactivos en sus diversas formas, incluidas las criptomonedas y los criptotokens, siempre respetando los principios previstos en la presente ley.

Artículo 2.-

Las criptomonedas podrán ser aceptadas en el cumplimiento de obligaciones contractuales privadas, libremente concertadas por las partes, como medio de pago, siempre que se usen sin ningún otro propósito que el de servir como tales y sin perjuicio de la normativa sobre medios de pago y curso legal aplicable.

Capítulo 2 Oferta Inicial de Criptomonedas

Artículo 3.-

Las criptomonedas y los criptotokens que se emitan en una Oferta Inicial de Criptomonedas, quedarán comprendidos en el proceso de emisión de valores públicos de la Ley 18.627, de 2 de diciembre de 2009 y se someterán a las exigencias de la misma y las que disponga el Banco Central del Uruguay, siempre que cumplan los requisitos legalmente establecidos y sólo al momento del control de la Oferta Inicial de Criptomonedas.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la estructuración y distribución primaria de criptomonedas y criptotokens de una Oferta Inicial de Criptomonedas se considerarán incluidos en las actividades autorizadas a los intermediarios de valores en los términos del artículo 94 de la Ley 18.627, de 2 de diciembre de 2009.

Artículo 4.-

Los criptotokens que atribuyan algún derecho o expectativa de beneficio asociado bajo la Oferta Inicial de Criptomonedas estarán comprendidos en el concepto de valor del artículo 13 de la Ley 18.627, de 2 de diciembre de 2009.

Las criptomonedas cuyo diseño sean sólo con el fin de servir como medio de pago contractual no quedarán comprendidas en el concepto de "valor" del artículo 13 de la Ley 18.627, de 2 de diciembre de 2009 con posterioridad a la Oferta Inicial de Criptomonedas.

Artículo 5.-

Lo dispuesto en los artículos 4 y 5 será analizado por parte del Banco Central del Uruguay durante los procesos de estudio de la autorización de las Ofertas Iniciales de Criptomonedas, quien podrá prever regulaciones simplificadas para estos procesos.

Capítulo 3

Prevención del de lavado de activos y financiamiento del terrorismo

Artículo 6.-

El Banco Central del Uruguay, en el ámbito de sus competencias, procurarán utilizar Tecnologías de Libro Mayor Distribuido (DTL) para garantizar la transparencia en las operaciones con criptomonedas y prevenir operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

El Estado en sus diversas dependencias procurará utilizar Tecnologías de Libro Mayor Distribuido (DTL) para mejorar la eficiencia de la gestión estatal.

Artículo 7.-

El Banco Central del Uruguay deberá capacitar adecuada y suficientemente al personal dedicado a detectar y evitar casos de fraude, estafas y ataques de hackers relacionados con las Ofertas Iniciales de Criptomonedas y criptoactivos en general, y tendrá a su cargo la creación, control y mantenimiento de un registro de los servicios de plataformas de cambio y servicios de custodia de monederos electrónicos, evitando así el anonimato y la financiación de operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Artículo 8.-

Las operaciones de los proveedores de servicios de plataformas de cambio, es decir, de quienes realicen operaciones de cambio de criptomonedas en forma habitual y profesional, quedarán comprendidas en las disposiciones del artículo 702 de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990 y el literal B) del artículo 37 de la Ley 16.696, de 30 de marzo de 1995, normas modificativas, reglamentarias y concordantes sobre casas de cambio, hasta tanto no sean reguladas por el Banco Central del Uruguay en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 9.-

Las operaciones que realizan los servicios de custodia de monederos electrónicos sin intermediar o mediar en los bienes custodiados quedarán comprendidas en las disposiciones del literal B) del artículo 37 de la Ley 16.696, de 30 de marzo de 1995, normas modificativas, reglamentarias y concordantes sobre cofres de seguridad, hasta tanto no sean reguladas por el Banco Central del Uruguay en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 10.-

Mientras el Banco Central del Uruguay no haya regulado las licencias previstas en el artículo 17 de la presente ley, podrá adaptar las licencias de los artículos anteriores para operaciones con criptomonedas en los casos concretos que se presenten a pedir autorización.

Artículo 11.-

El Banco Central del Uruguay podrá impedir o habilitar las operaciones de cambio con criptoactivos para todo el mercado.

Capítulo 4

Tributación

Artículo 12.-

El régimen tributario aplicable a la tenencia de criptomonedas será el mismo que para la moneda extranjera.

Las obligaciones privadas que impliquen intercambio de bienes o servicios con criptomonedas estarán sujetas al mismo régimen fiscal que las transacciones monetarias con moneda extranjera.

Artículo 13.-

Se entenderá, a efectos de determinar la localización de las criptomonedas, que las mismas están situadas fuera del territorio nacional, salvo respecto de aquellas cuya utilización se dirija exclusiva o principalmente al mercado nacional.

Artículo 14.-

La Dirección General Impositiva, en el ejercicio de sus funciones, podrá requerir información a las entidades financieras, casas de cambio, servicios de plataformas de cambio, servicios de custodia de monederos electrónicos y entidades vinculadas con cajeros automáticos que intervengan en la adquisición, venta, intermediación o mediación de criptomonedas, así como a las empresas que admiten pagos por este medio.

Las facultades aquí previstas se desarrollarán en los términos del artículo 53 de la Ley 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 54 de la Ley 18.083, de 27 de diciembre de 2006, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley 18.718 de 24 de diciembre de 2020, y el Capítulo I de la Ley 19.484, de 5 de enero de 2017.

Artículo 15.-

El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones del presente capítulo.

Capítulo 5

Modificaciones normativas

Artículo 16.-

Modifícase el artículo 25 de la Ley 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 5 de la ley 18.401, de 24 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 25 (Mercado de dinero y de cambios).- El Banco regulará el funcionamiento del mercado de dinero, de cambios y de cryptoactivos.”

Artículo 17.-

Agrégase al inciso primero del artículo 37 de la Ley 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 9 de la Ley 18.401, de 24 de octubre de 2008, el siguiente literal:

“J) Las instituciones que prefinancien una Oferta Inicial de Criptomonedas, así como las que provean servicios de cambio de criptomonedas por moneda nacional, extranjera u otras criptomonedas con o sin custodia de cryptoactivos, que realicen compraventa o intermediación en cryptoactivos o que presten servicios de custodia de cryptoactivos.”

Artículo 18.-

Modifícase el literal C) del artículo 38 de la Ley 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley 18.401, de 24 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"C) Otorgar la autorización para funcionar de las entidades supervisadas a que refieren los literales B), C), F) y J) del inciso primero del artículo anterior, de acuerdo con razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia, revocarla en caso de infracciones graves, y reglamentar su funcionamiento."

Artículo 19.-

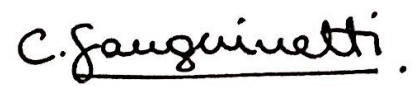
Modifícase el artículo 10 del Decreto-Ley 14.500, de 8 de marzo de 1976, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Quedan comprendidas en el artículo anterior las cláusulas en moneda extranjera y en criptomonedas.

A todos los efectos que pudiera corresponder, incluyendo a los efectos establecidos por el artículo 353 del Código General del Proceso y disposiciones complementarias, los documentos que contengan obligación de pagar sumas de dinero expresada en cualquier especie de moneda extranjera o criptomoneda, constituirán título que trae aparejada ejecución en la moneda o criptomoneda especificada y se considerará líquida la respectiva cantidad."

Montevideo, 1 de Octubre 2021


Pablo Lanz
Senador


Carmen Sanguinetti
Senadora